

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:SUP-RAP-208/2017

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: JOSÚE AMBRIZ
NOLASCO

COLABORÓ: ARELI ESTELA FERIA
VALENCIA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; para acordar los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto para impugnar el dictamen consolidado **INE/CG299/2017** y la resolución **INE/CG300/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

RESULTANDO

1. Dictamen consolidado. En sesión extraordinaria de diecisiete de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, referente a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

2. Resolución del Consejo General del INE (INE/CG300/2017). En la misma sesión extraordinaria, el referido Consejo General emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

3. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

4. Turno. Por proveído de treinta de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACTUACIÓN COLEGIADA

1. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior¹.

2. Escisión de la impugnación.

La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el partido plantea contra las distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, por la fiscalización respecto de los candidatos a:

- i. Gobernador.
- ii. Diputados locales.
- iii. Presidentes municipales y Regidores.

¹ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-208/2017**

Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las impugnaciones se advierte, de la lectura simple de la demanda.

3. Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Desde otra vertiente, el artículo 99 de la propia Norma Fundamental, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, es dable señalar que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a algunos asuntos, se determina en función del tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza y, en otros casos, por la naturaleza de la autoridad que emite la resolución, como se demuestra en seguida.

El numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada, dispone que:

Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Como se advierte del precepto traído a cuenta, las reglas para determinar la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, entre otros, tratándose de medios de impugnación relacionados con tópicos de fiscalización, son las siguientes:

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados, entre otros, con la elección de Gobernadores.

b) Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones, entre otras, de autoridades municipales,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-208/2017**

diputados locales y en lo atinente a la Ciudad de México, respecto de los cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

Esto es, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

En ese contexto, lo precisado, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios citada, dispone que es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto no debe leerse aisladamente.²

Lo anterior, porque esa lectura, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la

² Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

competencia entre las salas del tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué sala es competente para conocer la *litis* planteada.

Con base en lo anterior, la escisión de la demanda atiende a la necesidad de que, sobre los temas de fiscalización que impactan en el ámbito local (presidente municipal, diputados y regidores), sea la Sala Regional respectiva quien emprenda el estudio de la controversia, acorde al principio funcional y organizacional indicado.

4. Caso concreto y definición de competencias.

Del análisis de las constancias de los autos, esta Sala Superior advierte que el partido actor impugna el dictamen consolidado INE/CG299/2017 y la resolución INE/CG300/2017 emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-208/2017**

ayuntamientos y regidores correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit.

A juicio de esta Sala Superior, conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracción III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), en relación 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios referida, el conocimiento de las demandas escindidas, en las que se cuestionan informes del Partido del Trabajo que integra la coalición “Juntos por ti” en el ámbito que se refiere a la elección de gobernador, corresponde a esta Sala Superior.

En cambio, las demandas escindidas que dan lugar a los recursos de apelación en los que dicho partido impugna las determinaciones del dictamen consolidado de las elecciones del ámbito estatal, como en el caso sucede, respecto de las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos, deben ser del conocimiento de la Sala Regional.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable delimita en el dictamen consolidado las conclusiones que tiene que ver con cada tipo de elección, es decir, irregularidades fueron observadas respecto de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, presidentes municipales y regidores.

En efecto esta Sala Superior alcanza la convicción de que las conclusiones 2, 3, 5, 6, 7, 16,19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36 y 37, se encuentran relacionadas con irregularidades detectadas en el informe de campaña del candidato a gobernador; mientras que las distintas conclusiones 39, 40, 41, 45, 46, 48, 50, 51, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 95, 98, 99, 103, 104 y 105, se vinculan con infracciones ocurridas y observaciones en las elecciones de diputados locales, presidentes municipales y regidores.

De esta manera y al establecer el dictamen consolidado las inconsistencias e infracciones detectadas, precisando cuales corresponden a la elección de gobernador; y cuáles a diputados locales y ayuntamientos, e individualizando qué actos respecto de cada elección son los que configuraron la infracción, es dable afirmar que existen elementos suficientes para delimitar qué debe ser objeto de estudio por esta Sala Superior y por la Sala Regional respectiva.

Bajo este orden de ideas, al exponerse en la demanda la impugnación respecto de observaciones de fiscalización a informes que guardan relación e impacto con la elección de gobernador, así como respecto de los procesos de elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, es que esta Sala Superior considera necesario escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación, atendiendo a las competencias que se producen en función de cada uno de los

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-208/2017**

mencionados comicios en términos de la competencia que ha quedado delimitada.

En consecuencia, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

a) La Sala Superior debe conocer, en la presente resolución, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo por la actuación y observaciones no atendidas respecto de la elección de gobernador y atañen a las conclusiones 2, 3, 5, 6, 7, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36 y 37.

b) La Sala Regional correspondiente debe conocer, en términos de su circunscripción, del recurso de apelación que se forme con las demandas escindidas que se plantea contra las sanciones impuestas al Partido del Trabajo por la actuación y observaciones no atendidas respecto de las elecciones de diputados locales, presidentes municipales y regidores identificadas en el dictamen consolidado como conclusiones 39, 40, 41, 45, 46, 48, 50, 51, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 95, 98, 99, 103, 104 y 105.

Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integren los recursos de apelación respectivos, a efecto de que los remita a la Sala Regional con sede en Guadalajara.

5. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, es competente para conocer de la demanda escindida reseñada en el inciso b).

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se escinde la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. La Sala Regional con sede en Guadalajara es competente para conocer y resolver del medio de impugnación relacionadas con la fiscalización de las elecciones de diputados locales, presidentes municipales y regidores del Estado de Nayarit.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-208/2017**

TERCERO. La Sala Superior es competente para conocer de la demanda escindida contra la resolución de fiscalización en el ámbito correspondiente a la elección de gobernador; proceda la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, precisadas en la presente ejecutoria.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-208/2017**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO